



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RADICADO: 17-380-31-84-001-2019-00309-01
Rad. Int. 8-005
Acta Nro. 130**

Sentencia Nro. 90

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la sustentación del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en esta instancia, acorde al traslado escrito que, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, fue corrido mediante auto del 25 de marzo de 2021, se pasa a proferir la decisión que en derecho corresponde en sede de la apelación frente a la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento o distracción de bienes promovido por Omar Bonilla Carvajal contra Luz Marina Díaz Gaitán.

ANTECEDENTES

Pretende el señor OMAR BONILLA CARVAJAL que se condene a la señora LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN a perder la porción conyugal a que tuviere derecho sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 106-22194 y 106-22746 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Dorada Caldas. Que como consecuencia se condene a la demandada a restituir a la sociedad conyugal, el doble del valor de los bienes inmuebles, de conformidad

con los avalúos presentados. Que se oficie al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada Caldas, radicado 2014-332 donde se tramita el proceso de partición adicional dentro de la liquidación de sociedad conyugal, para que tome las decisiones correspondientes del proceso y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada-Caldas, para el cambio de titularidad de los inmuebles; esto es, pasar de la señora Luz Marina Díaz Gaitán al señor Omar Bonilla Carvajal. Finalmente, que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

Los fundamentos fácticos en que se apoya pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada – Caldas – se tramitó proceso de “Liquidación de la Sociedad Conyugal” conformada por LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN Y OMAR BONILLA CARVAJAL que culminó, en el mes de agosto de 2015, con auto aprobatorio de la partición.

Posteriormente, OMAR BONILLA CARVAJAL inicio en contra de LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN proceso de “Simulación Relativa” de los contratos de compraventa que se realizaron sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 106-22194, avaluado en \$ 92.930.500 y 106-22746, avaluado en \$ 217.287.220.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en sentencia de segunda instancia declaró la simulación relativa de las ventas atacadas, declarando que la verdadera compradora era la señora LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN.

La señora LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN sustrajo de manera ilegal y arbitraria los bienes inmuebles que se relacionaron, ocultando y distrayendo dolosamente los bienes de la sociedad conyugal, con el ánimo de defraudar el haber social incurriendo en la causal del artículo 1824 del Código Civil y se le debe aplicar las sanciones correspondientes.

Notificada oportunamente la parte demandada, procedió a través de procurador judicial de confianza, a dar su respuesta (Folio 923) admitiendo algunas hechos y negando algunos otros, oponiéndose a las pretensiones de la actora,

formulando excepciones previas de “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE O SE CITA AL DEMANDADO”.

Estas excepciones previas fueron resueltas desfavorablemente al extremo pasivo, según proveído calendado enero 29 de 2020.

Adicionalmente presentó, como excepciones de mérito las que bautizó “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR” Y “AUSENCIA DE DOLO Y MALA FE”.

Luego de varias programaciones fallidas, finalmente, mediante providencia calendada diciembre 3 de 2020 (folio 1006) se programa para el 25 de febrero de 2021 las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso. En la fecha atrás indicada se realizó la audiencia en donde se agotaron las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, se escucharon las alegaciones de las partes y se procedió a emitir la decisión de fondo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito denominada “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR” formulada por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Díaz Gaitán; NEGÓ las pretensiones de la demandante de “Fraude a la sociedad Conyugal por ocultamiento o distracción de bienes”; LEVANTÓ las medidas cautelares y condenó en costas en un 100% a la parte demandante y en favor de la demandada.

Consideró el Despacho que con las pruebas recaudadas, se pudo desprender que la demandada no cometió fraude contra la sociedad conyugal, por cuanto, los bienes se titularon a su nombre solo a partir del 28 de marzo de 2019 por acatamiento de las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 106-22194 y 106-22746 ingresaron al haber social de la sociedad conyugal formada entre el señor Omar Bonilla Carvajal y la señora Luz Marina Díaz Gaitán como partición adicional y que los mismo desde ese momento han permanecido bajo el dominio y titularidad de la demandada, quien no ha efectuado enajenación alguna.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la confutó, aduciendo que “La señora LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN actuó dolosamente en detrimento del señor OMAR BONILLA CARVAJAL atendiendo a que simuló la compra de 2 inmuebles titulándolos a nombre de su hijo OMAR JAVIER BONILLA con la intención dolosa de que no fueran inventariados, ni que hicieran parte de la partición de gananciales de esa sociedad conyugal y que en consecuencia las sanciones contenidas en el artículo 1824 están llamados a la prosperidad”.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto fue repartido el 16 de marzo de 2021 habiendo correspondido su conocimiento a esta Sala de decisión que, mediante providencia fechada marzo 25 de 2021 admitió la alzada y adoptó las demás decisiones del caso, entre ellas correr en traslado tanto a la recurrente para que sustentara la apelación, como al extremo demandado para su contradicción.

En escrito que oportunamente presentó la censora, sostiene que “*la defraudación que se alega fue probada en su integridad, situación que fue desconocida por el a quo al omitir el trámite de simulación que se adelantó con anterioridad*”; Agrega que “*dentro del trámite del proceso de simulación la demandada tuvo la oportunidad de devolver los bienes a la sociedad conyugal o por lo menos, allanarse a las pretensiones para facilitar el trabajo del operador judicial;*

sin embargo, se opuso hasta el último momento, incluso con la presentación de los recursos de ley.”. Finaliza diciendo que “la defraudación quedó al descubierto con la declaración de la simulación de los bienes sociales; por cuanto se evidenció el dolo en el actuar de la demandada; sin embargo, esta situación fue desconocida por el a-quo”.

Por su parte, el vocero judicial de la demandada, no recurrente, manifestó que *“el accionante no puede hablar de dolo, como quiera que inclusive el acto de simulación de los negocios jurídicos fue conocido y consentido por este, el mismo acepta que los negocios fueron autorizados por él y que era su dinero, es decir, que estos negocios no fueron ocultos ni clandestinos, y mucho menos con la intención de defraudar la sociedad conyugal, téngase presente que estos bienes nunca estuvieron en cabeza de la demandada y no disponía de ellos, por lo cual solo se hubiese hablado de que mi cliente actuó dolosamente, si después de que los bienes ingresaron al patrimonio y después de disuelta la sociedad conyugal los hubiese vendido, situación que no aconteció”.*

PROBLEMA JURÍDICO:

Previo a decidir el fondo de este asunto, la Sala deberá resolver el problema jurídico que se plantea en los siguientes términos: ¿Está acreditado en esta controversia que la señora LUZ MARINA DIAZ GAITÁN ocultó y/o sustrajo del activo de la sociedad conyugal los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 106-22194 y 106-22746; y si ese acto de ocultación y/o sustracción, fue realizado dolosamente por la ahora demandada?

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad, este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente que no se encontraron irregularidades o anomalías

que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

Como portal señalemos que las sanciones consagradas por el artículo 1824 del Código Civil requieren necesariamente de dos requisitos: (a) Que uno de los integrantes de la sociedad conyugal **distraiga u oculte**, del otro participante, bienes que deben hacer parte de la masa social; (b) Que esa distracción y/u ocultamiento se hubiese realizado dolosamente, es decir, con el propósito o la intención positiva de perjudicar a ese otro integrante de la sociedad.

Así mismo, debemos enfatizar que dos son los verbos rectores consagrados en el canon mencionado: “**Ocultar**” y “**Distraer**”, que tienen connotaciones distintas como lo tiene señalado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando se manifestó de la siguiente manera:

- *“(…)La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación(…)”¹*

La doctrina también se ha encargado de diferenciar estas dos acciones, distraer u ocultar, en los siguientes términos:

“(…) La distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o sus herederos hace un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores. La ocultación es el acto de

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC2379 de febrero 26 de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. Consultar además sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 1990.

*esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe (...)*² (Las negrillas no son propias del texto original).

Se precisa entonces, que ocultar es el acto mediante el cual se esconde, se niega un haber social o se hace desaparecer, para que el otro socio no tenga conocimiento de su existencia, lo ignore.

Con el objeto de determinar si en la presente controversia realmente los actos de la demandada tenían como finalidad el que su cónyuge no tuviera conocimiento de la existencia de estos bienes debemos remitirnos al haz probatorio recaudado, en especial al interrogatorio de parte al que fuera sometido el demandante OMAR BONILLA CARVAJAL en la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2021, en donde se puede apreciar lo siguiente:

Al señor interrogado por el señor Juez de la siguiente forma “*¿Dígale al despacho si sabe, usted me dice que su hijo adquirió esos dos bienes a los que hemos hecho mención, dígame al despacho por qué valor compró Omar Javier Bonilla Díaz dichos bienes inmuebles y como fueron cancelados*”, CONTESTÓ de la siguiente forma: “ *fueron asignados a él, por orden explícita de la mamá, **pero en realidad la que cancela el valor del lote y de la casa fuimos nosotros cuando estábamos casados***”.(Negrillas de la Sala). PREGUNTADO POR EL JUEZ: *según usted, hace la manifestación de que fueron asignados a él por orden de la mamá ¿o por anuencia suya también?* CONTESTO: *no, en ese momento fueron asignados por la mamá, porque obviamente **yo en ese tiempo no permanecía en el país** y con la única propiedad que yo tenía era con el negocio de la casa de doña María de Jesús.* (Negrillas de la Sala). PREGUNTADO POR EL JUEZ: “*usted convivía con doña...CONTESTÓ: con doña Luz Marina*”. INTERROGA EL JUEZ: “*bueno, cuando eso convivía con ella*”. CONTESTO: “*Sí señor*”. PREGUNTADO POR EL JUEZ: “*cuando usted me dice que usted no permanecía en el país, ¿pero cuando doña Luz Marina hacía los negocios ustedes se hablaban?, vea si vamos a este negocio, entonces lo vamos a comprar o vamos a hacer estas cosas, ustedes lo hablaban*

² LÓPEZ DE LA PAVA Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia, reimpresión 1968, páginas 133 a 135.

por teléfono o en fin, para hacer esos negocios. CONTESTÓ: “a raíz, señor juez, de tantas propiedades que tuvimos en el barrio “Los Andes”, ella conocía perfectamente como era el negocio, el actuar de nosotros...PREGUNTADO POR EL JUEZ:” *no, no, no, aquí es concreto, yo le estoy preguntando, usted sabía o no sabía que la señora Luz Marina hacía negocios y que las dos propiedades que estamos hablando y que ella los iba a escriturar a nombre de su hijo Omar Javier*”. CONTESTO:” *yo si sabía que los íbamos a comprar, claro, pero lo que no sabía era que los iba escriturar a él en ese momento*”.

Luego, al ser interrogado por el vocero judicial de la parte demandada de la siguiente forma: “*entonces, frente al lote de la señora Luz Marina, estaba autorizada, sí o no, para hacer esa compra, doña Luz Marina, ¿estaba autorizada?* CONTESTO: “*sí claro, ella estaba autorizada*”. PREGUNTADO: *¿y el dinero era suyo?* CONTESTO: “*sí señor*”. PREGUNTADO: “***podría, don Omar decirle a este despacho si colocar los bienes a nombre de sus hijos era una práctica familiar***”. CONTESTÓ: “***sí claro, era una práctica familiar, pero era solamente autorizada por mí, que se ponía y que no se ponía.*** (Negrillas del Despacho).

De las respuestas ofrecidas por el extremo actor se colige con meridiana claridad y sin hesitación alguna que el señor OMAR BONILLA CARVAJAL no desconocía ni ignoraba de la existencia de los bienes que ahora afirma le fueron ocultados; es más, participó indirectamente de las negociaciones como quiera que parte del dinero salió de su propio peculio; ergo, en estricto sentido, no hubo ocultamiento de bienes sociales.

Sin embargo, apreciada esta controversia desde la perspectiva de “la distracción” el panorama jurídico resulta ser completamente diferente, pues a pesar de que los actos realizados por la cónyuge Luz Marina Díaz Gaitán no fueron realmente ocultos, como quedó reseñado en pretéritas líneas, es evidente, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, que la escrituración de los bienes a nombre del hijo común de los esposos Bonilla Díaz tenía la finalidad de sustraerlos de la masa social de bienes, disminuyendo el activo patrimonial, haciendo de esta forma, más dispendiosa su recuperación para el activo de la sociedad, hasta tal

punto que, para lograr su inclusión en los inventarios y avalúos, el actor Omar Bonilla Carvajal tuvo necesidad de demandar, previamente la simulación relativa de los contratos en virtud de los cuales Omar Javier Bonilla Díaz había supuestamente adquirido esos inmuebles.

Este Tribunal alcanzó a percibir la ostensible e inequívoca intención de distraer los bienes sociales por parte de la señora Díaz Gaitán, cuando, en la sentencia calendada Enero 31 de 2019 proferida dentro del proceso de simulación, con ponencia de la Honorable Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, expuso lo siguiente:

- *“(….)Aparece suficientemente probado dentro del proceso, que entre los señores Omar Bonilla Carvajal y Luz Marina Díaz Gaitán medió un proceso de divorcio iniciado por ésta el 13 de agosto de 2014 en que invoca causales que datan de tres años y medio hacia atrás (fls. 453-470), que finalmente derivó en una sentencia favorable a sus pretensiones de fecha 28 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas. Así mismo, obra prueba del inicio del respectivo trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, sin que aparezcan incluidos los bienes objeto de este proceso (fls. 41-129), situación que aparece aceptada por la demanda Díaz Gaitán en la contestación a la demanda.*
- *Aflora entonces una posible causa para encubrir la calidad de adquirente de los bienes inmuebles por parte de la pasiva Díaz Gaitán, **pues en ese orden de ideas no ingresarían al haber conyugal y por tanto no tendrían que ser objeto de distribución entre los socios (...)**”* (Las negrillas fuera del audio original).

Así, entonces, las simulaciones realizadas por la señora Luz Marina Díaz Gaitán son una clara demostración de su intención dolosa, lo que sumado al comportamiento asumido por la señora Luz Marina Díaz Gaitán durante el trámite de aquel proceso devela su torcida voluntad de inferir perjuicio a su ex cónyuge, disminuyendo los bienes sociales, comenzando por su oposición a las pretensiones de simulación, su negativa a devolver los bienes sociales y la interposición del recurso de alzada contra de la decisión de primer nivel, que, si bien es cierto son actos legítimos, no es menos cierto que hicieron más gravosa y difícil la

recuperación de los bienes que hacen parte de aquel activo social, con lo que se acredita su inequívoca voluntad de distraer los bienes sociales.

Demostrada como se encuentra la distracción mal intencionada de dos de los bienes sociales por parte de la señora Luz Marina Díaz Gaitán, su consecuencia, de acuerdo con el canon 1824 del Código Civil, es que la señora Díaz Gaitán debe perder la porción que le correspondería sobre esos fondos, en la liquidación y partición adicional que se haga de la sociedad conyugal que conformó con Omar Bonilla Carvajal.

Adicionalmente, debe ser condenada, en primer lugar, a la restitución de dichos bienes a la masa social.

Por último, concomitantemente con el reintegro de los inmuebles, la señora Luz Marina Diaz Gaitán deberá cancelarse en favor de la misma masa social, para acrecentar los gananciales del cónyuge inocente, el equivalente al valor comercial de aquellos fondos, de acuerdo con el avalúo presentado por el experto Juvenal Álvarez Gallego³, en el cual le asigna al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-22194, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 92.930.500) y al inmueble con matrícula inmobiliaria 106-22746, la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 217.287.220).

Teniendo en cuenta que los inmuebles involucrados en esta controversia continúan en cabeza de la señora Díaz Gaitán y están siendo objeto de una partición y adjudicación adicional en proceso de “Liquidación de la sociedad conyugal”, para la efectividad de las decisiones y condenas de que trata esta sentencia, deberá oficiarse al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, despacho en donde

³ Visible a folios 247 y 260 del Cuaderno que contiene el proceso de simulación relativa tramitado entre las mismas partes.

se tramita dicho proceso para que allí se adopten las medidas que sean necesarias al momento de la partición y adjudicación de estos bienes.

Como colofón de lo discurrido, la sentencia recurrida habrá de ser revocada en todas sus partes para en su lugar acceder a la pretensiones de la demanda, condenando a Luz Marina Díaz Gaitán a perder la porción que le correspondería sobre esos fundos, en la liquidación y partición adicional que se haga de la sociedad conyugal que conformó con Omar Bonilla Carvajal, y a reintegrar a la masa social los bienes inmuebles a que se contrae esta controversia y a pagar, también en favor de la masa social, para acrecentar los gananciales del cónyuge inocente, el equivalente al valor comercial de aquellos fundos, de acuerdo con el avalúo presentado por el experto Juvenal Álvarez Gallego; se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, rad:2014-332 donde se tramita el proceso de partición adicional, dentro de la liquidación de sociedad conyugal, para que tomé las anotaciones pertinentes dentro del proceso. Adicionalmente se condenará en costas de ambas instancias a la demandada y en favor de la parte actora, en la forma contemplada en el artículo 366 CGP.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **REVOCA**, por las razones expuestas, la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento o distracción de bienes promovido por Omar Bonilla Carvajal contra Luz Marina Díaz Gaitán. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN de manera dolosa distrajo de la sociedad conyugal que conformó con Omar Bonilla Carvajal los

inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 106-22746 y No. 106-22194.

SEGUNDO: CONDENAR a LUZ MARINA DÍAZ GAITÁN a perder la porción conyugal que le corresponde sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 106-22746 y No. 106-22194, en la liquidación y partición adicional que se haga de la sociedad conyugal que conformó con Omar Bonilla Carvajal.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a restituir a la masa social, los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 106-22746 y No. 106-22194.

CUARTO: CONDENAR igualmente a la demandada a pagar, también en favor de la masa social, para acrecentar los gananciales del cónyuge inocente, el equivalente al valor comercial de aquellos fundos, de acuerdo con el avalúo presentado por el experto Juvenal Álvarez Gallego, en el cual le asigna al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-22194, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 92.930.500) y al inmueble con matrícula inmobiliaria 106-22746, la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 217.287.220).

QUINTO: ORDENAR oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, donde se tramita el proceso de partición adicional, dentro de la liquidación de sociedad conyugal rad:2014-332, para que tenga en cuenta la decisión adoptada en este conflicto y adopte las medidas pertinentes y necesarias en aquel proceso de “Liquidación Adicional de la sociedad Conyugal”.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada y en favor de la parte actora, en la forma contemplada en el artículo 366 CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO PONENTE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia**

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e1e21afcf06c481e5c3dcaa39342ca6c0067ac8b5cb3d37a0efd33e7e8f758

Documento generado en 24/08/2021 01:37:23 PM